

# **DE LA COMISIÓN DE SALUD, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 30. Y 13, FRACCIONES II DEL APARTADO A Y I DEL B, DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

## **Honorable Asamblea:**

La Comisión de Salud de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica; y 56, 87, 88 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos presenta el siguiente dictamen:

## **I. Antecedentes**

1. Con fecha 22 de marzo de 2006, el senador José Adalberto Castro Castro, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 3o., pasando las actuales fracciones V y VI a ser IV Bis 1, recorriéndose las subsecuentes, la fracción II del Apartado A y la fracción I del Apartado B del artículo 13 de la Ley General de Salud.
2. Con misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la Republica remitió la iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Salud, de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, para estudio y dictamen.
3. El 27 de abril de 2006, el dictamen fue aprobado con 75 votos en segunda lectura, sin discusión, en el Senado de la Republica. Se turnó a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales correspondientes.
4. Con fecha 5 de septiembre de 2006, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la minuta con proyecto de decreto que reforma el artículo 3o., la fracción II del Apartado A y la fracción I del Apartado B del artículo 13 de la Ley General de Salud a la Comisión de Salud, para su estudio y dictamen.

## **II. Contenido de la minuta**

La minuta tiene como objeto corregir un error técnico y regresar a su ubicación original las materias de salubridad general, a fin de evitar que las atribuciones que ejercen la Secretaría de Salud y las entidades federativas se afecten.

Asociado a lo anterior, las comisiones dictaminadoras consideran la necesidad de incorporar a estos servicios de salud la fracción I del Apartado B del artículo 13 de la Ley General de Salud, la prestación de salud auditiva, así como de salud visual, a efecto de que sean los gobiernos de las entidades federativas los encargados de organizar, supervisar, operar y evaluar.

## **III. Consideraciones**

**Primera.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la salud en el párrafo tercero del artículo 4o.:

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud... y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

**Segunda.** Es preciso mencionar que se coincide con dicha propuesta, ya que se considera necesario regresar a su ubicación original las materias de salubridad general a fin de evitar que las atribuciones que ejercen la Secretaría de Salud y las entidades federativas se afecten. Así, se busca otorgar congruencia a la Ley General de Salud, a fin de que se interpreten de manera correcta y armónica sus disposiciones, restableciendo las atribuciones de la Secretaría de Salud para su legal desempeño.

**Tercera.** Como se menciona, el artículo 4o. constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de salud, y que establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas respecto a las materias de salubridad general. Por ello, el artículo 3o. de la Ley General de Salud señala las materias de salubridad general, definiendo en el artículo 13 la correspondiente distribución de competencia entre la federación y las entidades federativas respecto a las materias de salubridad general definidas.

**Cuarta.** El artículo 3o. de la Ley General de Salud señala los rubros que se consideran materia de salubridad general, por lo que al haberse adicionado las fracciones V y VI al artículo, las demás fracciones correspondientes a la materia de salubridad general se recorrieron y, por tanto, la mayoría de los rubros cambió de número. Aun y cuando las reformas que se aprobaron por el Congreso fueron con el objetivo de beneficiar a la población, es necesario subsanar este error técnico, a fin de contar con una legislación clara y precisa.

**Quinta.** Los integrantes de la comisión consideran que la reforma publicada el 24 de febrero de 2005 que recorre la numeración de las fracciones de salubridad general previamente establecidas en el artículo 3o. de la Ley General de Salud, sin haber realizado el ajuste correspondiente en otros artículos de este ordenamiento, trae como consecuencia que se alteren su sentido y alcance.

**Sexta.** Asimismo, se altera la distribución de competencia entre la federación y las entidades federativas, así como las disposiciones jurídicas que sirven de sustento para que la Secretaría de Salud y sus órganos desconcentrados puedan ejercer sus atribuciones, sin que haya sido éste el espíritu del legislador al promover y aprobar la reforma. Lo anterior podemos apreciarlo en la lectura de las iniciativas y del dictamen presentados.

**Séptima.** La reforma de la Ley General de Salud publicada el 24 de febrero de 2005 elimina indebidamente la fracción II Bis relativa a la facultad de protección social en salud, que se incluía en el artículo 13, Apartado B, fracción I, no habiendo sido éste el objeto que se pretendía alcanzar con la reforma.

**Octava.** Si bien esta comisión coincide completamente con el contenido de la minuta, es necesario no incurrir en otro error técnico, y considerar que dicho texto debe adecuarse para reflejar las modificaciones que tuvo la Ley General de Salud en el periodo 2006-2010, las reformas son las siguientes:

- Reforma publicada el 19 de septiembre de 2006, que adicionó la fracción IV Bis, para incluir como materia de salubridad general la nutrición materno-infantil en los pueblos y las comunidades indígenas, por lo que procede a ajustar las fracciones IV Bis y IV Bis 1, para quedar como IV Bis 1 y IV Bis 2; asimismo, la fracción actual XXVI.
- Reforma publicada el 30 de mayo de 2008, que reformó la fracción XIV del artículo 3o., para contener la prevención, la orientación, el control y la vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y las atribuibles al tabaquismo.
- Reforma publicada el 14 de julio de 2008, la cual reformó la fracción XXVIII y adicionó la XXVIII Bis del artículo 3o., y reforma del Apartado B del artículo 13 de la Ley General de Salud, con relación al control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células y control sanitario de cadáveres de seres humanos, respectivamente.
- Reforma publicada el 15 de diciembre de 2008, con la cual se reformó la fracción II del Apartado A del artículo 13, y se adicionó la XVII Bis al artículo 3o.; esta última, para comprender en materia de salubridad el control sanitario de la publicidad de las actividades, los productos y los servicios a que se refiere la Ley General de Salud.
- Reforma del 5 de enero de 2009, el cual reformó la fracción I del inciso B del artículo 13, y adicionó la XXX, recorriéndose las demás, al artículo 3o. de la Ley General de Salud; esta última, con relación al tratamiento integral del dolor.

- Reforma del 20 de agosto de 2009, que reformó la fracción XXIII del artículo 3o., para considerar materia de salubridad la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia.

**Novena.** Es por ello necesario que las fracciones V y VI se recorran y pasen a ser IV Bis 1 y la IV Bis 2. Con esto se permitirá eliminar la duplicación del texto vigente relacionada con las fracciones V y VI, ya que actualmente ambas están asignadas tanto la federación como a las entidades federativas.

Lo anterior, con la finalidad de subsanar la deficiencia de no haber asignado a quien corresponde lo relativo a la salud materno-infantil en los pueblos y la comunidades indígenas, (fracción IV Bis del texto vigente), la atribución mencionada se asigna a los gobiernos de las entidades federativas porque se deriva de la fracción IV del artículo 3o. vigente, la que se asignó a los gobiernos estatales.

En conclusión, esta comisión dictaminadora considera viable la propuesta, modificando el decreto con las actualizaciones mencionadas, que ha adquirido la Ley General de Salud.

Por las consideraciones expuestas y para efectos de lo dispuesto en el artículo 72, fracción E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Salud de la LXI Legislatura pone a consideración de la honorable asamblea el siguiente proyecto de

### **Decreto por el que se reforman los artículos 3o. y 13, fracciones II del Apartado A y I del Apartado B, de la Ley General de Salud**

**Artículo Primero.** Se reforma el artículo 3o. de la Ley General de Salud, pasando las actuales fracciones V y VI a ser IV Bis 1 y IV Bis 2, recorriéndose las subsecuentes, para quedar como sigue:

#### **Artículo 3o. ...**

I. a IV Bis. ...

**IV Bis 1. La salud visual;**

**IV Bis 2. La salud auditiva;**

**V. La planificación familiar;**

**VI. La salud mental;**

**VII. La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;**

**VIII. La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;**

**IX. La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;**

**X. La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud en el país;**

**XI. La educación para la salud;**

**XII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y las atribuibles al tabaquismo;**

**XIII. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;**

- XIV. La salud ocupacional y el saneamiento básico;**
- XV. La prevención y el control de enfermedades transmisibles;**
- XV Bis. El Programa Nacional de Prevención, Atención y Control del VIH/Sida e Infecciones de Transmisión Sexual;**
- XVI. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes;**
- XVII. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;**
- XVIII. La asistencia social;**
- XIX. El programa contra el alcoholismo;**
- XX. El programa contra el tabaquismo;**
- XXI. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;**
- XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación;**
- XXIII. El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos;**
- XXIV. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII;**
- XXV. El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta ley;**
- XXVI. El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células;**
- XXVI Bis. El control sanitario de cadáveres de seres humanos;**
- XXVII. La sanidad internacional;**
- XXVII Bis. El tratamiento integral del dolor; y**
- XXVIII. Las demás materias que establezca esta ley y otros ordenamientos, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional.**

**Artículo Segundo.** Se reforman las fracciones II del Apartado A y I del Apartado B del artículo 13 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 13. ...**

A. ...

I. ...

II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;

III. a X. ...

B. ...

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones **II**, II Bis, IV, IV Bis, **IV Bis 1**, **IV Bis 2**, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, **XXVI Bis** y **XXVII Bis** del artículo 3o. de esta ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. a VII. ...

C. ...

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **La Comisión de Salud**

**Diputados:** Miguel Antonio Osuna Millán (rúbrica), presidente; Marco Antonio García Ayala (rúbrica), María Cristina Díaz Salazar (rúbrica), Antonio Benítez Lucho (rúbrica), Rosalina Mazari Espín (rúbrica), Rodrigo Reina Liceaga (rúbrica), Gloria Trinidad Luna Ruiz (rúbrica), José Antonio Yglesias Arreola (rúbrica), Silvia Esther Pérez Ceballos (rúbrica), Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez (rúbrica), Carlos Alberto Ezeta Salcedo (rúbrica), María del Pilar Torre Canales, secretarios; Felipe Borja Texocotitla (rúbrica), Yolanda de la Torre Valdez, Olga Luz Espinoza Morales, Leandro Rafael García Bringas, Clara Gómez Caro (rúbrica), Delia Guerrero Coronado (rúbrica), José Manuel Hinojosa Pérez (rúbrica), José Luis Marcos León Perea, Fernando Morales Martínez, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, Ana Elia Paredes Árciga (rúbrica), Guadalupe Eduardo Robles Medina, Sergio Tolento Hernández (rúbrica), Alicia Elizabeth Zamora Villalva, Laura Piña Olmedo (rúbrica), Leticia Quezada Contreras, Oralía López Hernández, Malco Ramírez Martínez (rúbrica).